

Constancia Secretarial: El 12 de octubre de 2022 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., dos de diciembre de dos mil veintidós

Radicación 2020-00566

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por la demandante en contra del auto adiado el 29 de septiembre de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del trámite por desistimiento tácito.

EL RECURSO

Aduce la recurrente que, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, se encontraba realizando las acciones respectivas para notificar al demandado afirmando que, pese a los requerimientos del Despacho, debe tenerse por notificado al demandado, toda vez que, la notificación de la cual trata el art. 291 del C.G.P., se realizó en debida forma y esta fue positiva. Con todo, solicita que el auto objeto de reproche sea revocado.

CONSIDERACIONES

Para el caso bajo estudio, de acuerdo a lo planteado por el opositor y el trámite procesal surtido en el expediente, encuentra el Despacho que el recurso de reposición formulado en contra del auto adiado el 29 de septiembre de 2022, no tiene vocación de prosperar, como quiera que la determinación allí adoptada, se encuentra ajustada a las previsiones legales dispuestas para el efecto.

1. En primera medida, dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

De ahí que, vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

2. Ahora bien, es menester resaltar que, el 23 de junio de 2022, este Despacho no tuvo en cuenta las diligencias de notificación aportadas por el ejecutante, dados los errores que contenía el citatorio del cual trata el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, así las cosas, se requirió a la parte actora para que conforme a lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso, dentro de los 30 días siguientes procediera a efectuar nuevamente las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada, so pena de la declaración de desistimiento tácito.

De ahí, se debe destacar entonces que, el término otorgado por el Despacho para adelantar los requerimientos realizados en proveído del 23 de junio de 2022, vencieron el día 10 de agosto de 2022, 30 días después de haber sido notificada por estado, la providencia con dicho requerimiento, y si bien la parte actora afirma que el extremo ejecutado, recibió el citatorio del cual trata el art. 291 del C.G.P., lo cierto es que, no podría tenerse por notificado, toda vez que, en ningún momento se hizo efectiva la entrega del aviso judicial del cual trata el art. 292 *ibídem.*, requisito indispensable y complementario, conforme la Ley procesal vigente para tener por enterado al demandado del mandamiento de pago, por lo tanto, se encuentran vencidos los términos legales contemplados en el art. 317 *ib.*, es decir que, la parte demandante no cumplió en ningún momento con la carga procesal impuesta en el referido proveído.

Adicionalmente, del trámite de notificación a la parte accionada, la entidad demandante solo agotó el regulado en el artículo 291 del CGP hasta la fecha, sin agotarse la notificación por aviso (artículo 292 del CGP), por lo que es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que, en un caso de similares contornos al presente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia resaltó que “el desistimiento tácito en la primera de sus modalidades –que es la que acá concierne- no impide su decreto *cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado*”¹ (cursiva dentro del texto).

Evento del que se colige que la decisión del Juzgado estuvo acorde a los términos procesales dados a la parte para que cumpliera con la carga impuesta, y con apego a las normas procesales, pues contrario a lo advertido por la parte, dicho requerimiento no resulta arbitrario y contrario a la ley, pues lo que se pretende es darle celeridad al asunto y que justamente el expediente no quede al desdén de la parte actora., máxime cuando el estatuto procesal dispone términos de obligatorio cumplimiento para emitir decisión de fondo.

Así las cosas, el Juzgado confirmará el auto recurrido, y negará la alzada por improcedente, como quiera que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

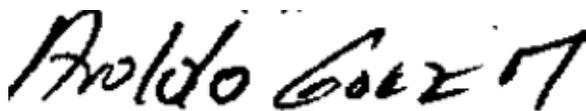
¹ CSJ. SC. Auto del 21 de enero de 2022. AC081-2022. Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-01940-00. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

PRIMERO: NO REPONER la providencia impugnada, por lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por ser este un asunto verbal sumario y de única instancia.

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento a los numerales 2° y 6° del auto de fecha 29 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 065 del 5 DE DICIEMBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e8c6c76341de19515979d247a075cc3f0d5468d88bf95b14feb87f0cfaf94**

Documento generado en 01/12/2022 08:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>